

CAPITULO III RETRIBUCIONES

ARTICULO 8º.- SALARIO CONVENIO.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994 las cantidades que figuran por este concepto y por categoría profesional en el anexo nº 1.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El período máximo para adoptar esta medida se establece en el de 45 días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Rioja del presente Convenio, o de sus revisiones.

ARTICULO 9º.- REVISION SALARIAL.

En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 3,9% en el año 1994, se efectuará una revisión salarial de la tabla de sueldos del Convenio, con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1994, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base los salarios de 1993.

Esta cuantía se incrementará a las tablas salariales de 1994, para que sirva de base a su vez, para los cálculos de Convenios de años sucesivos.

La cantidad de cifras absolutas que resulten de dicha revisión, se hará efectiva dentro de los 30 días siguientes a la publicación oficial del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio sobre este asunto.

ARTICULO 10º.- ANTIGÜEDAD.

Los aumentos por años de servicio serán en todo caso calculados sobre las bases establecidas para cada categoría profesional en la tabla anexa nº 1.

ARTICULO 11º.- ATRASOS CONVENIO.

Se amplía el ámbito personal del Convenio a los trabajadores que hayan prestado servicios durante algún periodo, dentro de su vigencia para 1994. Es decir, que en el supuesto de finalización de contrato o cese por cualquier causa, el trabajador tendrá derecho a percibir los incrementos que se establezcan en la negociación del Convenio y le serán abonados los atrasos correspondientes al tiempo trabajado y que, al no haber sido publicado el Convenio, no se percibieron.

ARTICULO 12º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones de Verano y Navidad que se abonarán los días 30 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente, o en su caso los días laborales inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de Verano y en el segundo semestre para la de Navidad, y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con al menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el servicio militar, tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos, pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

ARTICULO 13º.- PAGA DE SEPTIEMBRE.

Las empresas abonarán durante la primera quincena de Septiembre, a todo el personal, una paga anual, que queda establecida en el sueldo mensual de Convenio, para cada una de las categorías profesionales (columna segunda de la Tabla).

Las empresas quedan facultadas para descontar la parte correspondiente de dividir el importe de la paga de septiembre entre los días de trabajo al año, al trabajador que tenga ausencias por enfermedad común, siempre que superen las dos bajas dentro del año, es decir desde la tercera baja inclusive, y que superen el 5% de las jornadas laborales del trabajador. En estas circunstancias el descuento se realizaría desde el primer día de ausencia y durante los días de I.L.T.

Al 31 de Diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de Diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este periodo de tiempo, es decir del 1 de Septiembre al de su cese o 31 de Diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de Agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31 de Diciembre, o a la fecha que corresponda, se le regularice, abonándole la parte proporcional a que tuviere derecho desde el 1 de Septiembre a la indicada fecha de su cese ó 31 de Diciembre.

ARTICULO 14º.- PLUS DE NOCTURNIDAD.

El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal deban realizarse forzosamente en las referidas horas.

ARTICULO 15º.- PLUS DE DISTANCIA.

En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija en el importe por Km. en la cantidad de 23,- pts., durante 1994.

ARTICULO 16º.- PLUS DE TRANSPORTE.

Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá por este

concepto la cantidad de 203,- pts. por día efectivo de trabajo con presencia física en el centro de trabajo, durante 1994.

A los efectos de este Plus, se considerará día trabajado con presencia física en el centro los que la representación de los trabajadores dediquen al ejercicio de su actividad representativa.

Las empresas que tengan establecidos servicios de transporte para sus trabajadores, complementarán los mismos con la percepción del presente Plus en las condiciones antes establecidas.

En el caso que el I.P.C. determinado por el I.N.E.

registrase incrementos superiores al 3,9% en el año 1994, se efectuará una revisión del importe de este Plus, con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1994 y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1993 por este mismo concepto.

ARTICULO 17º.- SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.

CONCEPTO: La dieta en sus modalidades que luego se señalan, está esencialmente ligada al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la Empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radiquen el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar en su domicilio.

CLASES Y CUANTIAS: Dieta Entera.- En la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no sólo efectuar las dos comidas principales, sino también pernoctar en su domicilio. El importe será de 4.819,- pts. en 1994.

Dieta para desayuno.- Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas, antes de las 7 horas del día. Su importe será de 219,- pts. en 1994.

Dietas para Comida.- Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 1.534,- pts. en 1994.

Dietas para Cena.- Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 1.204,- pts. en 1994.

Dietas para pernoctar.- Será su importe de 1.862,- pts. en 1994.

ARTICULO 18º.- QUEBRANTO DE MONEDA.

Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 1.574,- pts. en 1994.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores.

En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E.

registrase incrementos superiores al 3,9% en el año 1994, se efectuará una revisión del importe de este concepto, con carácter retroactivo al 1 de enero de 1994, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1993 por este mismo concepto.

ARTICULO 19º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1º.- Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2º.- Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3º.- Se mantendrán, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial, las horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

4º.- De común acuerdo entre empresa y trabajador, se podrá compensar con tiempo efectivo y equivalente de descanso retribuido, incrementado en un 75%.

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias será del 75%, sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, y se respetará el límite establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV JORNADA Y VACACIONES

ARTICULO 20º.- JORNADA LABORAL.

Durante el año 1994, el tiempo de trabajo real y efectivo será de 1.780 horas.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencias adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

La dirección de cada empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá fijar el horario de trabajo continuo o partido, por turnos, rígidos o flexibles, acomodando al número de horas establecido y respetándose el cómputo de jornada anual.

ARTICULO 21º.- VACACIONES.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones anuales, de los que 22 serán laborables en jornadas de lunes a viernes, y 26 laborables computando los sábados como